



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE**

**JUICIO SUMARIO
NÚMERO TJ/V-57115/2021.**

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO:

1.- El C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y señaló como acto impugnado la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **correspondiente al quinto bimestre del año dos mil diecinueve, de la toma ubicada en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**-----

2.- Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-57115/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Boleta de Agua por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se pretende impugnar no constituye resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Al respecto, esta Juzgadora de conocimiento considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, visible a foja 7 de autos, y por medio del cual se requiere el pago del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de **"DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"**, se encuentra contenido en un formato emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre señalados, por lo que es notorio que el mismo constituye un acto de molestia para el particular demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, la boleta de pago de derechos por el suministro de agua, es un acto de autoridad impugnante ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que la boleta aludida en el párrafo anterior, determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la parte actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su respectivo pago. -----

En este orden de ideas, la boleta de pago de derecho por el suministro de agua es una resolución definitiva, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece: -----

"Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-57115/2021.

ACTOR: **COMERCIAL**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

acto de autoridad, toda vez que no se señala el procedimiento que se llevó a cabo para llegar a determinar las cantidades a pagar de su consumo, ya que esto constituye una clara violación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 172 fracción III, inciso a) y 101, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada se limitó a señalar la legalidad con la que se encuentra emitido el acto combatido.

Efectivamente, tal y como se puede constatar del acto sujeto a debate, visible a foja 7 de autos, se advertirá a simple vista que fue emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, del que se advierte que la autoridad demandada es omisa en señalar sustento jurídico alguno para dicho acto.

En efecto, esta Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de anulación hechos valer por la parte instaurante, en virtud de que la autoridad demandada omitió fundamentar y motivar el acto impugnado, así como señalar el procedimiento que llevó a cabo para determinar el consumo establecido en la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número

de la toma ubicada en

Queda acreditada la manifestación del actor, atento al acto combatido, visible a foja 7 de autos, donde se destaca que ciertamente el acto impugnado carece de fundamentación y, por consecuencia, de motivación, al carecer del procedimiento para determinar la cantidad a pagar, máxime que ello no fue desvirtuado por la demandada, resultando insuficiente lo señalado en su oficio de contestación.

En efecto, es evidente que prevalece la manifestación de la actora en el sentido de que el acto combatido en este proceso carece de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; lo que viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica,



consagrados en el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada aplicó ilegalmente el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.-----

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:-----

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:-----

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.-----

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral..." (Lo resaltado es de la Sala).-----

Es evidente que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; refiere los parámetros para determinar el cálculo del consumo de agua que se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores, toda vez que no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma genérica e inadecuada, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los



JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-57115/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAJPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAJPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAJPRCCDMX **CONDOMINIO 7** Dato Personal Art. 186 LTAJPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAJPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAJPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

mencionada, así como de los correspondientes recargos y accesorios legales, que se hubieran generado, sin que esto implique que la hoy actora no se encuentre obligada al pago correspondiente debidamente determinado por autoridad competente para ello, del servicio de agua que se presta al inmueble que defiende.-----

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: ***“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”***-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

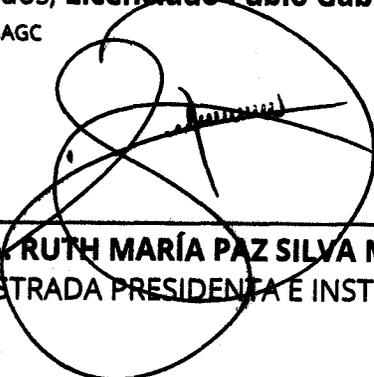
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Se hace sabe a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----
PGGD MAGC



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-57115/2021**.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LT/PROCCOMX Dato Personal Art. 186 LT/PROCCOMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, HA CAUSADO EJECUTORIA. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:-----

TJ-V-57115/2021



Registro digital: 171257-----

Instancia: Segunda Sala-----

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 2a./J. 192/2007-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209-----

Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**-----

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----



ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.** Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones

notion. Albon. el actor's ofue

TJ-57115/2021



